



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2014-00607-00
Demandante:	MARIA FLORINDA CHALA DE AMEZQUITA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	REQUIERE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que a folios 207 a 2014 del expediente, obra memorial de fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual la apoderada de la entidad ejecutada, allegó la Resolución No. RDP 016140 del 27 de mayo de 2019, suscrita por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la cual resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCION DE LA OBLIGACION POR CADUCIDAD FRENTE al pago de intereses moratorios ordenados mediante Resolución NO. PAP 56854 del 02 de octubre de 2012, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA INEXEGIBILIDAD DE LA OBLIGACION contenida en la sentencia proferida por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA B, por OPERANCIA DEL FENOMENO DE LA CADUCIDAD y en consecuencia se DECLARA la IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO por no contar el título de gasto con el atributo de la EXIGIBILIDAD.

(...)"

debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos.

Bajo esa perspectiva, esa Corporación ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada⁴.

De conformidad con la SU 034-2018⁵, la Corte Constitucional ha dejado en claro que la razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese momento, se espera que las autoridades legítimamente constituidas propendan por la efectividad de los derechos y velen por el mantenimiento del orden⁶, escenario en el cual la función estatal de administrar justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos connaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones son imperativas al punto que, der ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas.

De lo anterior se desprende que *“al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y*

⁴ Ibidem

⁵ M.P. Alberto Rojas Ríos. 03 de Mayo de 2018.

⁶ En nuestro ordenamiento, el artículo 2 de la Constitución prevé: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia.”⁷

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, mediante Resolución No. RDP 016140 del 27 de mayo de 2019, pues en este punto no le es dado a la entidad decidir si cumple o no con lo ordenado por este Despacho mediante providencia del 20 de febrero de 2019. La entidad ejecutada y vencida además, no tiene otra opción distinta a cumplir con lo que se le ordenó en sede judicial.

En consecuencia, este Despacho ordenará que por secretaría se le requiera para que dé cumplimiento a las providencia de fecha 20 de febrero de 2019, so pena de incurrir en fraude a resolución judicial, tipificada en el artículo 454 del Código Penal.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, requiérase a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, para que en el término de **30 días hábiles** allegue informe de cumplimiento de conformidad con lo dispuesto por este Despacho en la sentencia de fecha **20 de febrero de 2019**, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia de fecha **10 de junio de 2019**, por las razones expuestas en este proveído.

⁷ Sentencia T-216 de 2013, M.P.: Alexei Julio Estrada

SEGUNDO: Hágasele saber que el incumplimiento a lo aquí dispuesto dará lugar a iniciar las acciones penales correspondientes, de conformidad con el artículo 454 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD				
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.				
SECCIÓN SEGUNDA				
Por	anotación	en	estado	electrónico
No.				de
fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado a las			
8:00 AM.				
La Secretaria,				



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 00538
Demandante: AMPARO RAMÍREZ DE MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 23 de agosto de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección “E”, que revocó la providencia del 04 de diciembre de 2017, proferida por este Juzgado.-

Liquidense las costas ordenadas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de fecha 23 de agosto de 2019 (fol. 99).

Por Secretaría liquidense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-365
Demandante : ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ
Demandado : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Asunto : DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN – NIEGA APELACIÓN IMPROCEDENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN presentado por la parte accionante contra el auto que declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente proceso y orden remitirlo a los juzgados laborales de fecha 27 de septiembre de 2019. Al respecto, procede el despacho a tramitar el recurso interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ**, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de del **FALLO DISCIPLINARIO DE PRIMERA INSTANCIA RAD 2016-02-008 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016** proferido por el **COORDINADOR DISCIPLINARIO - DIRECCIÓN GENERAL Y REGIONAL BOGOTÁ** de la **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO** del **BANCO AGRARIO DE LA COLOMBIA** y el **FALLO DISCIPLINARIO DE SEGUNDA INSTANCIA EXP 2016-02-0008 DE 06 DE ABRIL DE 2017** proferido por la **VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN HUMANA** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, mediante los cuales se sancionó disciplinariamente con destitución e inhabilidad general por 10 años al accionante.

A título de restablecimiento del derecho, el actor solicitó condenar a la entidad demandada al pago de perjuicios por daño emergente y lucro cesante; al pago de una pensión sanción; perjuicios morales y perjuicios fisiológicos.

Mediante auto de 27 de septiembre de 2019 se declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente proceso y orden remitirlo a los juzgados laborales, motivo por el cual la parte demandante presenta el 19 de octubre de 2019 un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha providencia, sustentándolo de la siguiente manera:

“OBJETIVOS:

1. Que se reponga en el sentido de revocar el auto materia de la presente impugnación, por contener absolutas vías de hecho.
2. Como consecuencia de lo anterior, se declare que el competente para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho es esta Jurisdicción Contencioso Administrativa y específicamente este despacho Judicial por orden específica del Tribunal Administrativo de Cundinamarca
3. Que en caso contrario, se me conceda el recurso de apelación, que en forma subsidiaria estoy incoando y sustentando.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Argumenta falsamente su despacho que no tiene competencia porque, el origen de esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es un contrato laboral, cuestión absolutamente falsa, porque la génesis de esta demanda es un acto administrativo compuesto o complejo constituidos por la sentencia disciplinaria de primer grado proferida contra ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ, dentro del proceso disciplinario 2016-02-0008, seguido en mi contra ante la Oficina del Banco Agrario de Colombia y compuesto por la sentencia de primer grado de fecha veintidós (22) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016), y la sentencia de segundo grado de fecha de fecha seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), donde se me sancionó, como autor material en forma dolosa, de la falta disciplinaria gravísima, contemplada en el numeral 1 ° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por lo que se me impuso sanción de destitución e inhabilidad General por diez (10) años y por esa razón he demandado la nulidad y restablecimiento de mis derechos, al tenor de lo previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual me permito transcribirle a continuación:

(...)

De tal manera, que en el caso que nos ocupa, no habido, ni puede haber cambio de jurisprudencia, porque de acuerdo con lo previsto en los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, los señores Jueces, están sometidos al imperio de la Ley.

En el caso que nos ocupa, es claro que el proceso que aquí se adelanta es de los consagrados en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de competencia exclusiva de los jueces administrativos.

Además, estoy reclamando unos daños y perjuicios ocasionados por la sanción disciplinaria que me impuso la Oficina de Control Disciplinario interno-Coordinación Disciplinaria- Dirección General y Regional Bogotá D. C., del Banco Agrario de Colombia S. A.

(...)

En conclusión señor Juez, sin mayor esfuerzo mental, usted puede concluir que esta es una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que tiene como base un acto administrativo definitivo, proferido por un particular que cumple funciones administrativas tal cual lo establecen las normas que anteriormente me permito transcribirle y que por esa especial y contundente razón, usted es el competente para conocer del presente proceso, tal cual se lo impuso su superior Jerárquico, que en este caso lo es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien le remitió a usted por competencia este proceso y por tal motivo, usted tampoco tiene competencia para desconocer e incumplir las órdenes de sus superiores jerárquicos.

Por tal razón su despacho, ante el evidente desconocimiento de las normas que regulan la materia y ante el hecho de que desconoce las órdenes de su superior jerárquico, deberá reponer en el sentido de revocar la decisión materia de esta impugnación y declarar que usted es el competente para conocer del presente proceso y por consiguiente ordenará tramitarlo sin ninguna dilación y demora como hasta ahora lo hace en forma aleve y con violación de los derechos fundamentales del suscrito, porque en dos ocasiones con esta, ha determinado en forma aleve e injusta que no es el competente para conocer del presente proceso.

En caso contrario, deberá concederme el recurso de apelación, que en forma subsidiaria aquí estoy incoando y sustentando."

Ahora bien, procede el Despacho a estudiar el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

***"REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Al respecto, se tiene que el Recurso de Reposición presentado fue interpuesto el 19 de octubre de 2019 contra el auto que declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente proceso y orden remitirlo a los juzgados laborales, es decir, que el recurso fue interpuesto por la parte accionante dentro del término legal establecido, por lo que procede el Despacho a decidir sobre la solicitud presentada por el demandante.

La Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Significa lo dicho que esta jurisdicción maneja los asunto laborales de **empleados públicos**, pues son estos los únicos vinculados por relación legal y reglamentaria, excluyéndose en consecuencia a los trabajadores oficiales y con vinculación privada.

La norma anterior es reiterada, en el caso de los Jueces Administrativos, en el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando dispone que conocerá del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que **no provenga de un contrato de trabajo**.

En el proceso de la referencia se estableció que el accionante ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ se encontraba vinculado con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO CON PLAZO PRESUNTIVO NOVEDAD N° 153447, suscrito por las partes el 03 de septiembre de 2012, tal como se puede constatar a folio 261-264 del expediente donde obra copia íntegra del mismo.

De lo cual se infiere que los supuestos fácticos descritos no se enmarcan dentro de la órbita de la competencia de lo Contencioso Administrativo, como si encuadra dentro de la Jurisdicción Laboral al tratarse de un **contrato de trabajo**.

Y de esa manera lo señaló recientemente el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A, en providencia de 13 de febrero de 2019¹, expresó claramente:

"En efecto, tratándose del poder disciplinario del empleador respecto de un trabajador oficial, la facultad sancionadora –ius puniendi- está intimamente ligada a la relación laboral que le permite ejercerla, con fundamento en la normativa aplicable, la cual puede estar contenida en la ley o en los reglamentos de la entidad. Contrario sensu, sin la existencia del contrato de trabajo no podría aquél desplegar su autoridad correctiva, que eventualmente deriva en la imposición de la sanción de destitución, la cual constituye justa causa para dar por terminado el vínculo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el actor solicita la nulidad de los fallos disciplinarios por medio de los cuales la empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A., en su condición de empleadora y en ejercicio de la potestad disciplinaria que legalmente le fue atribuida, impuso la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 12 años, se concluye que el asunto puesto a consideración de esta Corporación es de carácter laboral originado en un contrato de trabajo. En consecuencia, conforme a los artículos 104, 105 y 152 del CPACA y 2 de la Ley 712 de 2001, la materia objeto de estudio escapa al ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

En este orden de ideas, el despacho considera acertada la decisión tomada el auto que declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente proceso y orden remitirlo a los juzgados laborales de fecha 27 de septiembre de 2019 y en ese sentido no se repondrá.

Finalmente, frente al recurso de apelación presentado contra el auto que declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente proceso y orden remitirlo a los juzgados laborales de fecha 27 de septiembre de 2019, encuentra el despacho que no es procedente en tanto las providencias apelables están consagradas taxativamente en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2017, sin contemplar el auto que declara la falta de jurisdicción.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 27 de septiembre de 2019 por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda presentada por el señor **ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ** contra la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y orden remitirlo a los juzgados laborales, proferida en el proceso de la referencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, providencia de 13 de febrero de 2019. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00159-01(4586-16) Actor: CARLOS MARIO RENDÓN RENDÓN. Demandado: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el demandante contra el auto que declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente proceso y orden remitirlo a los juzgados laborales de fecha 27 de septiembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR DE MANERA INMEDIATA el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO) a fin de que se tramite por las reglas del proceso laboral, conforme quedó expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-419
Demandante : LEONARDO VEGA TURRIAGO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 23 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”; que **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia de 22 de octubre de 2018 proferida por este Juzgado.

LIQUÍDENSE las costas ordenadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de 23 de agosto de 2019.

En consecuencia, **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

MCHL

SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00398
Demandante : FLOR HILDA PARRADO BAQUERO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales se encuentran allegadas al expediente en su totalidad, según consta en el informe secretarial que antecede.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de **diez (10)** días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público, dentro de la oportunidad legal, desea presentar su concepto si a bien lo tiene, podrá hacerlo dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CORRE** traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2019-00470-00
Ejecutante:	LUCIO ORLANDO REVELO LUCERO
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas las siguientes

ANTECEDENTES

El ejecutante **LUCIO ORLANDO REVELO LUCERO**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho de fecha **19 de septiembre de 2014** y la de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” de fecha **07 de junio de 2017**.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible

librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor del señor **LUCIO ORLANDO REVELO LUCERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.169.714 de Bogotá y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por los siguientes valores:

"1. Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$8.326.052.58 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 05 de septiembre de 2014 proferida por el juez veintitrés administrativo del circuito de Bogotá D.C., Sección segunda que dispuso (...), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección "C" mediante sentencia del 07 de junio de 2017.

2. Se realice la liquidación sobre la proporción que corresponde a pensión del cinco por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4 de 1966 y la ley 33 de 1985), y de ese porcentaje el monto que le correspondía cotizar a mi mandante, por concepto de aportes a pensión, ya que la citada ley no hacía una discriminación de éste porcentaje, pues no existía una unidad de caja. Del tiempo laborado entre el 10 de agosto de 1971 y 30 de marzo de 1993.

3. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 07 de junio de 2017. Causados desde el día siguiente del pago retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equívocamente descontada."

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del

Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder al representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: Ordenar que la parte ejecutante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6

QUINTO: Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial del ejecutante al Doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 41.146 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. _____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00260
Demandante : RICARDO MARTÍNEZ BERNAL
Demandados : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES – CREMIL
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Examinado el expediente, puede advertirse de su foliatura, que el proceso se concreta en un medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.-**

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera:

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 creó unos Distritos Judiciales, entre los que se encuentra el *Circuito Judicial Administrativo de Girardot*, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los municipios de Agua de Dios, Anapoima, Fusagasugá, Girardot, Nilo, Pandi, Pasca, Ricaurte, entre otros.-

Revisada la foliatura, se observa que el último lugar donde prestó sus servicios el demandante, señor **RICARDO MARTÍNEZ BERNAL**, fue en el Comando Fuerza Despliegue Rápido, con en sede en **Nilo, Cundinamarca**, de conformidad con el certificado expedido por el Oficial Sección Base de Datos (E) Ejército Nacional, obrante a folio 44 vuelto del expediente.

Por manera que siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suprascrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del señor **RICARDO MARTÍNEZ BERNAL** fue en Nilo – Cundinamarca, entidad territorial que no se

encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

1.- Declarar que este Juzgado no tiene competencia para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por **RICARDO MARTÍNEZ BERNAL** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.-**

2.- **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot para que asuma el conocimiento del presente proceso.

3.- Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00164
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado : AURA ELCY ARANDA DE LÓPEZ
Asunto : NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019, se admitió el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que en contra de la señora **AURA ELCY ARANDA DE LÓPEZ** adelanta la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respecto a la Resolución No. SUB 319024 del 06 de diciembre de 2018. En dicho auto se ordenó a la entidad demandante que procediera a efectuar la notificación de la demandada conforme las reglas previstas en el artículo 291 del Código General del Proceso.

El trámite de envío de la citación se acreditó mediante memorial que reposa a folios 86 a 114 del expediente; adicionalmente, se advierte que el día 23 de octubre de 2019 se recibió en la Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos, memorial firmado por la señora **AURA ELCY ARANDA DE LÓPEZ** en el que solicita se revoque la decisión en la que se admitió la demanda de la referencia, habida cuenta que su domicilio es la ciudad de Popayán.

De este modo, se evidencia que la parte accionada quedó debidamente notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo expuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

En ese entendido se tiene que la parte demandada, señora **AURA ELCY ARANDA DE LÓPEZ**, **quedó notificada de la presente demanda el 23 de octubre de 2019**, pues en el mencionado escrito hace referencia a su condición de demandada, al auto admisorio y al escrito demandatorio, imprimiendo para el efecto su correspondiente firma, de manera que los términos para pronunciarse sobre la medida cautelar, contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención comenzaron a correr desde esa fecha.

Ahora bien, respecto a la solicitud de revocatoria elevada directamente por la demandada en el escrito que reposa a folio 118 del expediente, debe indicarse que no es posible darle trámite en esta oportunidad, dado que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, *quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por*

conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Lo que implica que las partes, en virtud del derecho de postulación, a efecto de comparecer judicialmente al medio de control, que en este caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho, deben hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, acreditando tal delegación mediante poder debidamente conferido, que para ser tenido en cuenta en el asunto concreto, debe ser presentado personalmente ante el juez o la oficina de apoyo judicial.

En firme esta providencia, continúese con la etapa procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Per anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00359
Demandante : JAIME ORLANDO GALLÓN REMOLINA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **JAIME ORLANDO GALLÓN REMOLINA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en relación con el Oficio No. OF19-47410 MDNSGDAGPSAP del 28 de mayo de 2019, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional.-

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor **JAIME ORLANDO GALLÓN REMOLINA**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 19.340.271 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 30.652 del C.S. de la J., para que actúe en nombre propio, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVS

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. ____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy ____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-477
Demandante : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado : HERMENCIA RODRÍGUEZ LEÓN
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, actuando mediante apoderado judicial, contra la señora **HERMENCIA RODRÍGUEZ LEÓN**, examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera;

"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PSAA06-3321 DE 9 DE FEBRERO 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.", entre los que se encuentra El CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE **ZIPAQUIRÁ**, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre el municipio de Pacho (Cundinamarca).

Revisado el expediente, se observa que el último lugar donde laboró el señor **ALBERO PAEZ PAEZ (Q.E.P.D.)**, fue en el CENTRO DE RECLUSIÓN DE PACHO CUNDINAMARCA (folio 95).

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, contra la señora **HERMENCIA RODRÍGUEZ LEÓN**.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE **ZIPAQUIRÁ (REPARTO)**, con cabecera en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

CUARTO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-482
Demandante : MIGUEL ÁNGEL MARIÑO PEÑA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **MIGUEL ÁNGEL MARIÑO PEÑA** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA**, en relación al **OFICIO N° 201913030014581 DE 11 DE ABRIL DE 2019** proferido por el JEFE RELACIONES LABORALES de la FUERZA AÉREA. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo

171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 13 del expediente, téngase al Doctor **HAROLD OCAMPO CAMACHO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 16.831.563 de Jamundí (Valle) y Tarjeta Profesional N° 159.968 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **MIGUEL ÁNGEL MARIÑO PEÑA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-473
Demandante : OSCAR GÓMEZ SÁNCHEZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **OSCAR GÓMEZ SÁNCHEZ** actuando a través de apoderado judicial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en relación al **OFICIO N° E-00001-201904225-CASUR ID: 404625 DE 27 DE FEBRERO DE 2019** proferido por el DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE

ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 13 del expediente, téngase al Doctor **LIBARDO CAJAMARCA CASTRO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.318.913 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 31.614 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **OSCAR GÓMEZ SÁNCHEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-329
Demandante : RICARDO IGNACIO HIDALGO INSUASTI
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **RICARDO IGNACIO HIDALGO INSUASTI** actuando a través de apoderado judicial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en relación al **OFICIO N° E-00001-201904237-CASUR ID: 404637 DE 27 DE FEBRERO DE 2019** proferido por el DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE

ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 20-21 del expediente, téngase al Doctor **JAIRO ROJAS USMA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.463.687 de Sevilla (Valle) y Tarjeta Profesional N° 125.662 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **RICARDO IGNACIO HIDALGO INSUASTI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-293
Demandante : DORIS AURORA CORBA CORBA
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento librado, es del caso entrar a pronunciarse respecto de las consecuencias que genera este hecho en el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho;

CONSIDERACIONES

En relación con la conducta procesal que debe acometer a la parte demandante en desarrollo del proceso, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impuso una carga procesal, en el sentido de que la parte demandante debe realizar los actos necesarios para continuar el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término que prudencialmente el Juez señale, pues además determina que de no cumplir la parte demandante con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para cumplir el requerimiento inicialmente hecho, sin que se acredite procesalmente su cumplimiento, deviene como efecto de derecho el que se entienda que la parte demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)

Conforme lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha doce (12) de julio de 2019, se admitió el proceso de la referencia ordenando que la demandante depositara, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6; siendo esta una carga procesal que la parte demandante que no cumplió.

Adicionalmente, con auto de fecha veintisiete (12) de septiembre de 2019 se requirió nuevamente a la parte demandante, concediéndole quince (15) días más para que allegara lo inicialmente requerido, advirtiéndosele que si al vencimiento del término señalado anteriormente realizaba la consignación de los gastos procesales, se entendería que ha desistido de la demanda.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término prudencial de quince (15) días sin aportar la consignación requerida, de acuerdo con lo establecido en el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la demandante ha desistido de la demanda y debe en consecuencia procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE el desistimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, presentado por la señora **DORIS AURORA CORBA CORBA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00481
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : SOFÍA ROCHA DE GARZÓN
Asunto : CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Advierte el Despacho que en el escrito de la demanda, la apoderada de la parte demandante solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la **Resolución No. SUB 70487 del 21 de marzo de 2019**, proferida por Subdirectora de Determinación VI de Colpensiones, por medio de la cual se reconoció a la accionada pensión de sobreviviente.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011;

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)"

ORDENA el Despacho **CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, para que la demandada, señora **SOFÍA ROCHA DE GARZÓN** se pronuncie sobre ella dentro de un término de **CINCO (05) DÍAS**. Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. El presente auto será notificado por el ente accionante en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00481
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandado : SOFÍA ROCHA DE GARZÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la señora **SOFÍA ROCHA DE GARZÓN**, en relación con la Resolución No. SUB 70487 del 21 de marzo de 2019, proferida por la Subdirectora de Determinación X de Colpensiones.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. La parte demandante deberá **NOTIFICAR** personalmente a la señora **SOFÍA ROCHA DE GARZÓN** conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)."
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la entidad demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Córrase traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, término dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Córrase traslado al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
9. Adviértase al accionado que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 14 y ss del expediente, téngase a la Doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.080.434 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 79.630 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA

272



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00372
Demandante : CÉSAR ALEJANDRO PÁEZ VERGARA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto : REQUIERE PREVIA APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fol. 268 a 269), se requirió a la parte actora para que allegara información propia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y para que adecuara la demanda conforme a los requisitos exigidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al haberse advertido que el proceso proviene de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora no ha atendido el requerimiento surtido en el auto anterior.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a allegar la información requerida, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

¹ "... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

I. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que allegue lo requerido mediante auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fol. 268 a 269), dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, prosigase con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2019-00475-00
Ejecutante:	MARCO ALIRIO PARDO ÁLZATE
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas las siguientes

ANTECEDENTES

El ejecutante **MARCO ALIRIO PARDO ÁLZATE**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho de fecha **25 de julio de 2014** y la de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” de fecha **31 de agosto de 2017**.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible

librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor del señor **MARCO ALIRIO PARDO ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.550.394 de Bucaramanga y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por los siguientes valores:

“1. Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$8.175.235,52 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 25 de julio de 2014 proferida por el juez veintitrés administrativo del circuito de Bogotá D.C., Sección segunda que dispuso (...), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección “B” mediante sentencia del 31 de agosto de 2017.

2. Se realice la liquidación sobre la proporción que corresponde a pensión del cinco por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4 de 1966 y la ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 13 de abril de 1964 y 30 de septiembre de 1993.

3. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 31 de agosto de 2017. Causados desde el día siguiente del pago retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equívocamente descontada.”

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder**

al **representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: Ordenar que la parte ejecutante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6

QUINTO: Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial del ejecutante al Doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 41.146 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 55).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. _____ de
fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 AM.

La Secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00476
Demandante : GLORIA ESTHER PEDRAZA DE CIPAGAUTA
Demandado : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **GLORIA ESTHER PEDRAZA DE CIPAGAUTA** contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, en relación con las Resoluciones SPE – GDP Nos. 0447 del 13 de mayo de 2019 y 0710 del 11 de julio de 2019, proferidas por el Subdirector Técnico de Prestaciones Económicas del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones “FONCEP”.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437

de 2011, en la CUENTA ÚNICA NACIONAL DE ARANCEL JUDICIAL en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 3-0820-000636-6.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 11 del expediente, téngase a la Doctora **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.045.596 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 176.404 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionante, señora **GLORIA ESTHER PEDRAZA DE CIPAGAUTA**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00478
Demandante : EDINSON MENA CÓRDOBA
Demandados : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para asumir el conocimiento del proceso en referencia:

Examinado el expediente, puede advertirse de su foliatura que el proceso se concreta en un medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.-**

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera:

*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 creó unos Distritos Judiciales, entre los que se encuentra el Circuito Judicial Administrativo de Yopal, con cabecera en el municipio de Yopal y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Casanare.

Revisada la demanda y los anexos aportados con ella, se observa que la institución educativa en la que labora el accionante se encuentra en el municipio de Orocué – Casanare, conforme al Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios, obrante a folio 40 del expediente.

Por manera que siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suprascrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la

ciudad de Yopal, entidad territorial que no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

R E S U E L V E:

1.- Declarar que este Juzgado no tiene competencia para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por **EDINSON MENA CORDOBA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

2.- **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Yopal (reparto), con cabecera en el municipio de Yopal para que asuma el conocimiento del presente proceso.

3.- Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-114
Demandante : ELIZABETH PEÑA SÁENZ
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **08 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 11:15 A.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 44 del expediente, téngase al Doctor **JAIME ALBERTO SASTOQUE CUBILLOS** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.096.479 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 160.139 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-154
Demandante : ELSA GUATAQUI BARRERA
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **08 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:30 A.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 56 del expediente, téngase al Doctor **JAIME ALBERTO SASTOQUE CUBILLOS** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.096.479 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 160.139 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-107
Demandante : MAURICIO FRANCISCO RODRIGUEZ OLARTE
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **08 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 09:45 A.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 39 del expediente, téngase al Doctor **JAIME ALBERTO SASTOQUE CUBILLOS** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.096.479 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 160.139 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA

56



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-106
Demandante : FABIO ENRIQUE RODRIGUEZ PEDRAZA
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **08 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 09:00 A.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 41 del expediente, téngase al Doctor **JAIME ALBERTO SASTOQUE CUBILLOS** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.096.479 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 160.139 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--

52



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-126
Demandante : WILIAM GERMAN ARIAS CEPEDA
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **08 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 12:00 P.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 41 del expediente, téngase al Doctor **JAIME ALBERTO SASTOQUE CUBILLOS** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.096.479 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 160.139 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : EJECUTIVO
Radicación : 2019-00204
Demandante : HECTOR ALONSO LEON ACOSTA
Demandado : FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el **TRECE (13) de noviembre de 2019, a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**, para que concurren personalmente a los asuntos relacionados con la audiencia.

La comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : EJECUTIVO
Radicación : 2018-00231
Demandante : OFELIA REYES MACHADO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el **TRECE (13) de noviembre de 2019, a las TRES Y VEINTE de la tarde (03:20 p.m.)**, para que concurren personalmente a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. ----- SECRETARIA
--

264



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : EJECUTIVO
Radicación : 2016-00094
Demandante : LUIS EDUARDO MATEUS ROZO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el **trece (13) de noviembre de 2019, a las dos y cuarenta y cinco de la tarde (02:45)**, para que concurren personalmente a los asuntos relacionados con la audiencia.

La comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-00489
Demandante : JOSE ANDRES SUAREZ PERICO
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
Asunto : NIEGA APLAZAMIENTO AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a fijar nueva fecha para recepcionar los testimonios de los señores: **YECID HONORIO MOJICA CARVAJAL, SANDRA MILENA GUERRERO, ELVIA RUIZ y JENNY PEDRAZA.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el **13 de noviembre de 2019** a las dos (02:00) de la tarde para llevar a cabo la audiencia de pruebas, donde se recepcionarán los testimonios de los señores: **YECID HONORIO MOJICA CARVAJAL, SANDRA MILENA GUERRERO, ELVIA RUIZ y JENNY PEDRAZA.**

SEGUNDO: DÉJESE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy _____ a las 8:00
a.m.

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00090
Demandante : BYRON JESÚS VILLAMARÍN RIVERA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : ACEPTA SOLICITUD APLAZAMIENTO – FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL

El apoderado de la parte demandante presenta memorial el 17 octubre de 2019, solicitando el aplazamiento de la celebración de audiencia inicial fijada para el día 30 de octubre de 2019 a las 11:15 a.m., toda vez que ese día se encuentra en otra ciudad en la celebración de una audiencia fijada con anterioridad, por lo que el Despacho considera procedente aceptar la solicitud de aplazamiento presentada, al encontrar una justificación válida, por lo que procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndole que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo - Sección Segunda del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante el 17 octubre de 2019.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **20 de noviembre de 2019 a las 09:45 a.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. -+_____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2019 – 00257
Demandante: OLGA LIA MUNAR RÍOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas–, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, **el día 20 de noviembre de 2019 a las 10:30 a.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.

TERCERO: Téngase al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte accionada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folios 50 y 64.-

CUARTO: Téngase al Doctor **JAIME ALBERTO SASTOQUE CUBILLOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.096.479 y Tarjeta Profesional 160.139 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte accionada, en los términos y extensiones del memorial poder de sustitución visible a folio 49.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. -+_____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--